

Referencia: IPP-01-2022
Partido político: Fuerza Solidaria en organización
Peticionarios:
Asunto: Recurso de revisión
Decisión: Se declara sin lugar el recurso presentado
Se declara firme y ejecutoriada la resolución emitida a las trece horas y diez minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas del trece de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado _____, de generales conocidas en este proceso, por medio del cual, pretende impugnar la resolución emitida a las trece horas y diez minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés.

A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido del recurso

1. El peticionario expone, que “el interés legítimo del proceso de formación del partido político en organización es precisamente establecido en base a la permisibilidad que [...] como ciudadano [le] otorga la Constitución de la República en el art. 72 ord. 2 y 3 y como deber ciudadano del art. 73 [le] acredita para velar por el cumplimiento de la Constitución de la República” (sic).

2. Añade, que “la acreditación de los hechos debe ser acreditados como ciertos y determinados ya que son precisos para señalar la errada interpretación por parte del tribunal electoral para el proceso de verificación de firmas y huellas. Como ciudadano [ha] tenido el análisis y la defensa de la normativa electoral y constitucional con la sola implementación de los criterios errados establecidos en las decisiones por las resoluciones planteadas en los medios oficiales de comunicación del Tribunal Supremo Electoral para incorporar el acceso a las debidas resoluciones a la ciudadanía” (sic).

3. Añade, “que los informes presentados en las etapas de presentación de firmas y huellas son de manera posterior a cada etapa a fin de mantener informado



al Organismo Colegiado, dichos informes se señala son de carácter Preliminar, sus datos no pueden ser tomados como definitivos para efectos de determinar el resultado final del proceso de examen de firmas y huellas, por ende, no pueden detener el proceso de revisión ordenado por el Organismo Colegiado y la posibilidad de autorizar otro tipo de actuaciones distintas establecidas en la Ley siendo en la resolución del día quince de diciembre de dos mil veintidós que se establece una resolución de un plazo de ampliación de oficio en base al argumento del art. 10 de la ley de partidos políticos que procede por ser después de que se ha realizado el examen de firmas y huellas estableciendo la condición que falten firmas para completar el número exigido por la ley” (sic).

4. Indica además, que “se menciona en el escrito de oposición que 'En fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés establece una instrucción a la Directora de Registro Electoral de este Tribunal para que dentro del plazo establecido pertinente pueda aclarar o especificar en qué estado, situación o condición se encuentran los cinco mil once registros que se detallan en el rubro o categoría denominados como registros de consulta, siendo el informe que determina el rubro o categoría está finalizado o está pendiente de ser finalizado de conformidad por el art. 27 y 29 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos”.

5. Afirma que, “el cuestionamiento se deriva en el hecho que a pesar de la interpretación del juzgador electoral sobre el Reglamento de la Ley de Partidos Políticos varios indicadores que permiten esclarecer procedimientos que ayudan a someter un proceso de verificación visual de las distintas firmas y huellas colocadas en los libros de los respaldantes del partido político en organización teniendo como parámetro el debido Registro Electoral, esta verificación se puede establecer para efectos de considerar en el proceso de revisión y verificación de firmas y huellas de un partido en organización para determinar una claridad el rubro o categoría de cada respaldante, en este caso categorizándolo en finalizado o estar en pendiente de ser finalizado de conformidad con lo establecido por lo art. 27 y 29 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos” (sic).

6. Señala, que “los Libros que son autorizados por la institución competente en este caso el Tribunal Supremo Electoral tiene un carácter de ser un instrumento

que salvaguarda la verdad material y en base a ese principio 'las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados'" (sic).

7. Argumenta, que los "libros salvaguardan información y son un instrumento de conocimiento y recolección de información de carácter privado, que en poder de la administración tienen un valor de salvaguardar las distintas etapas del proceso mediante el debido proceso y la protección de la seguridad jurídica al momento de establecer la forma y utilización de los libros de registro todo en aras de cumplir un requisito formal para el procedimiento de inscripción de un partido político. Las 50,000 firmas son un requisito taxativo y expreso por el legislador el cual requiere un análisis riguroso para poder ser considerado como requisito formal y esencial del procedimiento, cualquier irregularidad en este procedimiento de verificación se considera una violación al principio de juridicidad establecido en el art. 86 inc. final de la Constitución de la República, al igual que el principio de verdad material que establece: "las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados".

8. Agrega, que "se debe establecer el paradero de los libros extraviados o que se permita conocer cuál es tratamiento que brinda al Tribunal Supremo Electoral ante la perdida de los libros y las posibles firmas de un partido político en organización para efectos de establecer el principio de formalidad y seguridad jurídica. Se debe pedir una contestación formal del porque mecanismos cuál es el debido tratamiento de los libros que el tribunal supremo electoral autoriza para efectos de la recolección de firmas y huellas en el procedimiento de inscripción de firmas y huellas. De igual manera establecer cuál fue el tratamiento de la consolidación de la firmas que permita esclarecer como se adquiere el total de las mismas y cual fue el tratamiento dentro del mismo" (sic).

9. Pide, que se admita el recurso de revisión, que se le dé el trámite de ley, se garantice el debido proceso, juridicidad y el principio de verdad material del acto emitido en la resolución citada por el Tribunal Supremo Electoral, se aplique la



debida anulabilidad del acto de autorización del partido político, a fin de que la autoridad electoral pueda verificar el procedimiento realizado para la verificación de firmas y huellas de los libros debidamente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

II. Configuración legal del recurso en contra de la resolución sobre oposiciones a la inscripción de partidos políticos

1. El inciso tercero del art. 15 de la Ley de Partidos Políticos establece que: “Vencido el término para interponer oposiciones sin que se haya presentado alguna o transcurrido el término de tres días sin que se haya interpuesto recurso contra la resolución de la oposición o resuelto dicho recurso, ésta quedará ejecutoriada”.

2. De la disposición antes citada, se deriva las siguientes situaciones jurídicas: i) que la resolución sobre las oposiciones puede ser impugnada; y ii) que el plazo para la interposición del recurso es dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución.

3. Por su parte, el art. 47 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos establece que la resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad o procedencia o bien sobre el fondo de la oposición admitirá recurso de revisión.

III. Análisis de admisibilidad del recurso

1. El peticionario ha establecido en su escrito la pretensión de impugnar la resolución, y presentó su recurso dentro del plazo legal señalado, ya que, de acuerdo con la esquila de notificación agregada al expediente, la resolución le fue comunicada el ocho de marzo de dos mil veintitrés y el recurso fue presentado el trece de marzo de dos mil veintitrés.

2. En consecuencia, es procedente emitir un pronunciamiento sobre lo alegado en el recurso presentado.

IV. Análisis sobre los motivos planteados en el recurso

1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, mediante los recursos en general, “se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo

tribunal en la resolución que se recurre, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello”¹.

2. Por lo que, además de cumplir con los requisitos formales para su admisión, el recurrente debe “realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su particular punto de vista, la incorrección de la decisión que se cuestiona, por medio del planteamiento, de explicaciones tendentes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida. De lo contrario, la justificación de la providencia impugnada se mantendrá incólume y, por tanto, esta tendrá que conservarse”².

3. En la resolución emitida sobre el fondo del asunto de la oposición planteada por el licenciado Fuentes Lino, se determinó que las premisas de su argumentación eran las siguientes:

a. “la ampliación de oficio del plazo para revisión de firmas y huella contiene un elemento de interpretación literal del artículo que permite establecer un parámetro de la ampliación en base a los respaldantes que faltaren siendo estos menos que el diez por ciento de lo exigido, pues el mismo artículo establece la cantidad necesaria requerida para que el juzgador pueda establecer un criterio en base al principio de legalidad constitucional del art. 15 y el principio del debido proceso establecido en el art. 11 Cn” (sic).

b. “se debe establecer el número de firmas para completar en base al menor número del diez por ciento de lo exigido por ley, situación que en la misma resolución del Tribunal Supremo Electoral antes citada establece un número de 35,836 registros aceptados por parte de los resultados obtenidos en el proceso de examen de las firmas y huellas contenido en el informe del debido registro electoral correspondiente siendo este número menor a lo requerido por el legislador, violando el principio de congruencia, inmediación y legalidad procesal y la facultades que establece la constitución de la República sobre el juez las cuales las mismas

¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 489-2016, resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 489-2016, resolución ya citada.



resoluciones del Tribunal Supremo electoral establece el cual es la pronta u eficiente administración de justicia” (sic).

c. “se observa una discrepancia en la decisión tomada por el Tribunal Supremo Electoral al tomar la decisión de la ampliación del plazo de forma oficiosa y no tomando el criterio que la misma ley de partidos políticos establece, vulnerando el principio al debido proceso y al principio de legalidad siendo un elemento establecido en la sentencia de inconstitucionalidad 18-2013 que establece que el juez debe superar cualquier clase de rigidez o formalismo técnico a fin de conservar el respeto al debido proceso y evitar que estos se conviertan en una finalidad en sí mismo” (sic).

4. En ese sentido, se afirmó que el licenciado Fuentes Lino no había sido parte en el proceso de inscripción del partido político Fuerza Solidaria en organización, de ahí que sus argumentos, de carácter puramente procedimentales, tenían a la base un conocimiento meramente referencial³ y no directo de los actos procesales que están contenidos en el expediente del proceso.

5. se aclaró que el expediente jurisdiccional del proceso de inscripción de Fuerza Solidaria en organización, está conformado por una serie de documentos presentados o aportados por los peticionarios y por las unidades de esta institución que intervienen, así como una serie de actos procesales –autos, resoluciones, actos procesales de comunicación- emitidos por este Tribunal.

6. De ahí que, para adversar el contenido de la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil veintidós, como se pretendía, era preciso que los presupuestos sobre su falta de validez fueran establecidos por el opositor de forma liminar, es decir, desde el inicio, para que pueda existir un pronunciamiento de fondo sobre su reclamo.

7. Lo que implicaba, que esos presupuestos debían ser preliminarmente *ciertos y determinados*, y no basarse en *hipótesis, apreciaciones potenciales o contingentes, presunciones, eventualidades, conjeturas o meras expectativas del reclamante*.

³ “De manera indirecta”. Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Palabra: Referencia.

8. Si el peticionario, se afirmó, no había tenido acceso al expediente, resultaba difícil que sus argumentos, afirmaciones y alegaciones sobre la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil veintidós, pudieran tener una base cierta y determinada.

9. El carácter abstracto y referencial del planteamiento del peticionario, se ponía de manifiesto al haber omitido referirse a los razonamientos concretos contenidos en la resolución que pretende ser modificada.

10. Por otra parte, se afirmó que la argumentación del oponente partía de una interpretación errónea del art. 11 LPP, al suponer, que la ampliación de oficio del plazo para desarrollar actividades de proselitismo requiere “que faltaren siendo estos menos que el diez por ciento de lo exigido” (sic).

11. Esa interpretación era equivocada, porque no toma en cuenta que, *como se estableció en el precedente de la resolución proveída a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de julio de dos mil veintidós en el proceso de referencia IPP-06-2019⁴*, de conformidad con el art. 11 de la ley de Partidos Políticos, el plazo establecido en el inciso segundo del art. 10 LPP, puede ampliarse hasta por treinta días en dos supuestos:

a. *De oficio*, cuando cumplidos los requisitos de las firmas y huellas, se constate que faltaren.

b. *A petición del partido en organización interesado*, cuando los respaldantes que faltaren fueren menor del diez por ciento de lo exigido; en este último caso no se realizará el examen de las firmas, sino un simple conteo de las mismas; dicho examen se verificará hasta vencido el nuevo plazo.

12. Es por ello, que se estableció que, de la interpretación de esa disposición, puede afirmarse que la ampliación del plazo a petición del partido en organización interesado se puede autorizar *antes* de ordenar el examen de firmas y huellas, ya que, precisamente en ese apartado, el art. 11 LPP señala que «dicho examen se verificará hasta vencido el nuevo plazo» y la condición para ello es que «*los respaldantes que faltaren fueren menor del diez por ciento de lo exigido*».

⁴ Proceso de inscripción del partido Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) en organización.



13. Por otra parte, se indicó que la ampliación del plazo *de oficio* procedía *después* de que se ha realizado el examen de firmas y huellas, en tanto que, el art. 11 LPP menciona que procede esa ampliación cuando cumplidos los requisitos de las firmas y huellas, «se constate que faltaren», y la condición para ello, es que «falten firmas para completar el número exigido por la ley»⁵.

14. En ese sentido, la regulación contenida en el art. 11 LPP implica también la posibilidad de que pueda plantearse en un mismo proceso, primero, la ampliación a solicitud de parte –antes del examen de firmas y huellas- *cuando los respaldantes que faltaren fueren menor del diez por ciento de lo exigido*, y, segundo, la ampliación de oficio –posterior al examen de firmas y huellas- *cuando del resultado del examen se denote que falten firmas para completar el número exigido por la ley*.

15. La conclusión antes expuesta, se indicó, tenía como fundamento el hecho de que no puede perderse de vista que el proceso de constitución e inscripción de un partido político supone la *concreción* de una *posición jurídica* [tener derecho a algo], en este caso, del derecho fundamental de *asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley*, estatuido en el art. 72 ordinal 2° de la Constitución de la República.

16. Así, dado que el art. 11 LPP constituye el desarrollo de una *posición jurídica fundamental*, el resultado de su interpretación debe favorecer entonces la realización del derecho fundamental de *asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley* [art. 72 ordinal 2° Cn] en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes.

⁵ La interpretación antes señalada, está sustentada también por un argumento histórico, pues el antecedente normativo del vigente art. 11 LPP es el art. 154 inciso tercero del derogado Código Electoral de 1992 que establecía lo siguiente:

«El plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el Tribunal podrá ampliarlo, hasta por treinta días, de oficio, cuando cumplidos los requisitos de las firmas, al examinarse éstas queden reducidas a una cantidad menor que las requeridas; así mismo procederá dicha ampliación, pero a petición del Partido en Organización interesado, cuando los afiliados que faltaren fuere menor del veinticinco por ciento del exigido en el Art. 159 de este Código; en este último caso no se realizará el examen de las firmas, sino un simple conteo de las mismas; dicho examen se verificará hasta vencido el nuevo plazo».

Como puede apreciarse, en dicha disposición, podía constatarse claramente, que la ampliación del plazo a petición de parte procedía antes del examen de las firmas y huellas y la ampliación del plazo de oficio procedía con posterioridad al resultado del examen de las firmas y huellas.

17. Se advirtió entonces que, en la argumentación del oponente, había una confusión entre el supuesto de la ampliación a petición de parte y la ampliación de oficio.

18. En el recurso presentado, el recurrente no indica concretamente razones para adversar la razón de decisión de la decisión –que ha sido reseñada en los párrafos precedentes-, es decir, que no propone explicaciones tendentes a desvirtuar los fundamentos de la resolución que pretende impugnar, sino que aduce otros argumentos puramente subjetivos, y que resultan de difícil intelección, por los cuales, a su juicio, no se ha cumplido con lo que él denomina “debido proceso, juricidad y el principio de verdad material del acto emitido en la resolución citada por el Tribunal Supremo Electoral” (sic).

19. La dificultad en la intelección de los argumentos expresados por el recurrente, se pone de manifiesto en las construcciones gramaticales siguientes:

a. “la acreditación de los hechos debe ser acreditados como ciertos y determinados ya que son precisos para señalar la errada interpretación por parte del tribunal electoral para el proceso de verificación de firmas y huellas. Como ciudadano [ha] tenido el análisis y la defensa de la normativa electoral y constitucional con la sola implementación de los criterios errados establecidos en las decisiones por las resoluciones planteadas en los medios oficiales de comunicación del Tribunal Supremo Electoral para incorporar el acceso a las debidas resoluciones a la ciudadanía” (sic)

b. “que los informes presentados en las etapas de presentación de firmas y huellas son de manera posterior a cada etapa a fin de mantener informado al Organismo Colegiado, dichos informes se señalan son de carácter Preliminar, sus datos no pueden ser tomados como definitivos para efectos de determinar el resultado final del proceso de examen de firmas y huellas, por ende, no pueden detener el proceso de revisión ordenado por el Organismo Colegiado y la posibilidad de autorizar otro tipo de actuaciones distintas establecidas en la Ley siendo en la resolución del día quince de diciembre de dos mil veintidós que se establece una resolución de un plazo de ampliación de oficio en base al argumento del art. 10 de la ley de partidos políticos que procede por ser después de que se ha realizado el



examen de firmas y huellas estableciendo la condición que falten firmas para completar el número exigido por la ley” (sic).

c. “el cuestionamiento se deriva en el hecho que a pesar de la interpretación del juzgador electoral sobre el Reglamento de la Ley de Partidos Políticos varios indicadores que permiten esclarecer procedimientos que ayudan a someter un proceso de verificación visual de las distintas firmas y huellas colocadas en los libros de los respaldantes del partido político en organización teniendo como parámetro el debido Registro Electoral, esta verificación se puede establecer para efectos de considerar en el proceso de revisión y verificación de firmas y huellas de un partido en organización para determinar una claridad el rubro o categoría de cada respaldante, en este caso categorizándolo en finalizado o estar en pendiente de ser finalizado de conformidad con lo establecido por lo art. 27 y 29 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos” (sic).

d. “los Libros que son autorizados por la institución competente en este caso el Tribunal Supremo Electoral tiene un carácter de ser un instrumento que salvaguarda la verdad material y en base a ese principio 'las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados” (sic).

e. Los “libros salvaguardan información y son un instrumento de conocimiento y recolección de información de carácter privado, que en poder de la administración tienen un valor de salvaguardar las distintas etapas del proceso mediante el debido proceso y la protección de la seguridad jurídica al momento de establecer la forma y utilización de los libros de registro todo en aras de cumplir un requisito formal para el procedimiento de inscripción de un partido político. Las 50,000 firmas son un requisito taxativo y expreso por el legislador el cual requiere un análisis riguroso para poder ser considerado como requisito formal y esencial del procedimiento, cualquier irregularidad en este procedimiento de verificación se considera una violación al principio de juridicidad establecido en el art. 86 inc. final de la Constitución de la República, al igual que el principio de verdad material” (sic).

f. "se debe establecer el paradero de los libros extraviados o que se permita conocer cuál es tratamiento que brinda al Tribunal Supremo Electoral ante la pérdida de los libros y las posibles firmas de un partido político en organización para efectos de establecer el principio de formalidad y seguridad jurídica. Se debe pedir una contestación formal del porque mecanismos cuál es el debido tratamiento de los libros que el tribunal supremo electoral autoriza para efectos de la recolección de firmas y huellas en el procedimiento de inscripción de firmas y huellas. De igual manera establecer cuál fue el tratamiento de la consolidación de la firmas que permita esclarecer como se adquiere el total de las mismas y cual fue el tratamiento dentro del mismo" (sic).

20. Los párrafos antes citados, en definitiva, constituyen interpretaciones aisladas y erróneas de diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, y que evidencian no solo la inexistencia de un esfuerzo argumentativo que adrese directamente los fundamentos jurídicos de la decisión que se pretende impugnar; sino el desconocimiento del recurrente sobre las actuaciones de este Tribunal, pues este Tribunal ya informó a la autoridad competente sobre los libros autorizados que no fueron devueltos por los delegados del partido político en organización.

21. Así, el planteamiento del recurrente deja entrever únicamente su inconformidad con la decisión de este Tribunal, lo cual, no es suficiente para modificar la resolución proveída que se pretendía impugnar.

V. Decisión

En consecuencia, deberá declararse sin lugar el recurso presentado y confirmarse la resolución que se ha pretendido impugnar, y de conformidad con el art. 229 ordinal primero del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en este proceso, y el inciso tercero del art. 15 deberá declararse firme y ejecutoriada la resolución emitida a las trece horas y diez minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés, a fin de continuar con el presente proceso de inscripción del referido partido político en organización.

Por tanto, con base a las consideraciones expresadas y de conformidad con lo establecido en los artículos 72 ordinal segundo, 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 3, 15 y 85 de la Ley de Partidos Políticos; 45 y 47 del

Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, y la aplicación supletoria del artículo 229 ordinal primero del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal

RESUELVE:

1. *Declárese sin lugar* el recurso presentado por el licenciado
2. *Confírmese* la resolución emitida a las trece horas y diez minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés
3. *Declárese firme y ejecutoriada* la resolución emitida a las trece horas y diez minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés.
4. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario.
5. *Notifíquese* la presente resolución a los delegados especiales del partido político Fuerza Solidaria en organización.
6. *Comuníquese* la presente resolución a la fiscal electoral, en virtud de haber solicitado que se le comunicara los actos procesales relacionados con las oposiciones.



The image shows several handwritten signatures in blue ink. A central circular stamp is visible, containing the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", "REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL", and "SECRETARIA GENERAL" with a star below. To the right of the stamp, there is a handwritten signature and the word "antoni" written below it. Another signature is visible at the bottom right of the page.